

**RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1118/2012**  
**La Paz, 26 de noviembre de 2012**

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	<b>Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0730/2012, de 27 de agosto de 2012</b> emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	<b>Manufacturer's Representatives Co Ltda.</b> , legalmente representado por Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour.
Administración Tributaria:	<b>Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)</b> , representada legalmente por Pedro Medina Quispe.
Número de Expediente:	<b>AGIT/1000/2012//LPZ-0417/2012.</b>

**VISTOS:** Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 61-63 vta. del expediente) y por Manufacturer's Representatives Co Ltda. (fs. 65-67 y 81-81 vta. del expediente), la Resolución ARIT-LPZ/RA 0730/2012, del Recurso de Alzada, de 27 de agosto de 2012 (fs. 51-57 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1118/2012 (fs. 95-106 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.**

**I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Pedro Medina Quispe, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-00314-12, de 12 de julio de 2012 (fs. 60 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 61-63 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0730/2012, del Recurso de Alzada, de 27 de agosto de

2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Señala que la ARIT realizó una aplicación errónea respecto a la prescripción, observa que la resolución no hizo mención a la Ley N° 154 “Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regularización para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos”, la cual en su Artículo 3 establece que los impuestos son imprescriptibles, ni mencionó el Artículo 152 de la Ley N° 2492 (CTB) y omitió los lineamientos de las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 0053/2012 de 6 de febrero de 2012 y AGIT-RJ 0072/2012 de 15 de febrero de 2012.
  
- ii. Manifiesta que Alzada en aplicación del Código Civil confirmó la Resolución N° 0069 de 7 de febrero de 2012, al existir un vacío en la Ley N° 1340 (CTb), mismo que no se encuentra en la Ley N° 2492 (CTB), por lo cual revocó la Resolución N° 70/2012; al respecto, indica que la Ley N° 2492 (CTB), también adolece del mismo vacío legal, a cuyo efecto cita el Parágrafo II, Artículo 60 de dicha Ley, por lo que la ejecución tributaria del periodo fiscal IVA diciembre de 2003, debe computarse desde el 12 de agosto de 2009, fecha de la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) GLP-UCC-PIET-20-321/08 de 20 de febrero de 2008, hasta el 12 de agosto de 2013; transcribe el Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), señalando que la Ley adolece de un vacío legal toda vez que no hace mención a las causales de interrupción de la prescripción en fase de ejecución tributaria, por lo que es procedente aplicar el Código Civil respecto a los efectos de la constitución en mora del deudor, citando los Artículos 5 Numeral 4 y 8 Parágrafos I y III de la citada Ley, y que la analogía será admitida para llenar vacíos legales; por lo cual corresponde remitirse al Código Civil, en sus Artículos 340 y 1503 Parágrafo II, que establecen que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor.
  
- iii. Expresa que el 20 de febrero de 2008, se emitió el PIET GLP-UCC-PIET-20-321/08, cuando aún no transcurrieron los cuatro años establecidos en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), con ese acto se constituyó en mora al contribuyente, interrumpiéndose la prescripción, la cual debe computarse desde el 3 de marzo de 2008 hasta el 3 de marzo de 2012, por lo que la notificación realizada el 12 de agosto de 2009, con el PIET GLP-UCC-PIET-20-321/08 fue dentro de plazo, no

operando prescripción alguna. Asimismo, reitera la posición tomada en las Resoluciones Jerárquicas AGIT Nos. 0053/2012 y 0072/2012.

- iv. Señala que partir de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, la prescripción debe estar enmarcada en el Artículo 324 de la misma, no pudiendo interpretarse al margen o de manera aislada a la Constitución ya que ello implica vulnerar el principio de jerarquía normativa consagrado en el Parágrafo II, Artículo 410 de la Carta Magna, por lo cual la Administración Tributaria aplica la norma de mayor jerarquía; añade, que la misma tiene entre sus facultades el cobro de las deudas hacia el Estado, siendo este el sentido en el que debe interpretarse la disposición constitucional, es decir, en el contexto de Política Fiscal que involucre los ingresos del Estado, motivo por el que el Artículo 324 se encuentra dentro de la sección de Política Fiscal.
- v. Refiere que los impuestos están dentro los ingresos que el Estado percibe para el cumplimiento de sus fines, expresa que la acción u omisión por parte de los contribuyentes que ocasione disminución de sus ingresos, no prescribe, reitera que en cumplimiento del Artículo 410 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE) corresponde la aplicación preferencial de la norma constitucional frente a cualquier otra, concordante con el Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo cual revocar la Resolución N° 0070 de 7 de febrero de 2012 es violatoria al Artículo 324 de la CPE; manifiesta, que es importante la comprensión y alcance del daño económico al Estado ante una omisión de pago de cualquier obligación tributaria, puesto que ninguna actuación del Estado sería posible sin obtener los fondos necesarios para solventar su actividad en procura de satisfacer necesidades públicas; cita y transcribe el Artículo 3 de la Ley N° 154, concluyendo que las leyes reconocen la imprescriptibilidad de los impuestos aspecto que también acarrea a la sanción por omisión de pago, solicitando la revocatoria parcial de la Resolución de Alzada.

### **I.1.2. Fundamentos del Sujeto Pasivo.**

Manufacturer's Representatives Co Ltda., representado por Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour, conforme acredita el Testimonio N° 829/2012, de 6 de junio de 2012 (fs. 79-80 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 65-67 y 81-81 vta. del expediente), impugnando el numeral primero de la Resolución del Recurso de

Alzada ARIT-LPZ/RA 0730/2012, de 27 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria. Con los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada interpreta de manera inadecuada los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, sin considerar que la Ley N° 1340 (CTb), es clara en cuanto a la forma de cómputo, interrupción y suspensión del curso de la prescripción, tomándose como único acto de interrupción del curso de la prescripción lo dispuesto en el Numeral 1, Artículo 54 de dicha Ley, por lo que no es necesario aplicar supletoriamente otra norma; en el presente caso, la liquidación del impuesto data de octubre de 2003, es decir, un mes después de producido el hecho generador (septiembre de 2003), sin embargo, la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria fue practicada el 12 de agosto de 2009, no correspondiendo considerar como causal de interrupción del curso de la prescripción, la emisión de dicho proveído que data de febrero de 2008, no siendo responsabilidad del sujeto pasivo el que no se hubiere notificado dicho proveído de manera oportuna.
- ii. Agrega, que los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, no señalan que la emisión de un acto interrumpa el curso de la prescripción, ya que de ser así se contraponen a los principios instituidos como el conocer el acto a través de la notificación, formalidad indispensable para otorgar seguridad jurídica y estar enmarcados dentro de un debido proceso. Por otra parte, indica que las notificaciones cumplen el objetivo de comunicar a los sujetos pasivos los actos emitidos en su contra, lo contrario implica una violación al Artículo 68, Ley N° 2492 (CTB) que indica que los sujetos pasivos tienen entre otros el Derecho al Debido Proceso y a conocer los actos, en el presente caso la instancia de Alzada pretende interrumpir el curso de la prescripción con la sola emisión de un acto que no ha sido notificado al sujeto pasivo.
- iii. Aclara, que en materia civil para interrumpir el curso de la prescripción de una obligación, no basta que se emita una carta notariada, sino que la misma sea notificada, caso contrario el acto no ha nacido a la vida jurídica; al efecto, cita la Resolución de Alzada N° 226/2012 de 19 de marzo de 2012, que fue confirmada por la Resolución Jerárquica N° 389/2012, las que esclarecen la interpretación de los artículos 1492 y 1493 del Código Civil, ya que establecen que la prescripción de la ejecución coactiva, opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante el término de cinco años, es decir, que el sujeto activo, dejó de ejercer su derecho por negligencia o desinterés para asumir esta facultad con las connotaciones legales que

esto implica, y que el único acto que causa estado es el que es notificado, y que en este caso la notificación data de agosto 2009, momento en el que asumen conocimiento y defensa de lo que se pretende en su contra, por lo que no entienden como la instancia de Alzada contradice sus propios actos en casos idénticos y análogos, por lo que solicita se revoque parcialmente la Resolución de Alzada ARTI-LPZ/RA 0730/2012, dejándose sin efecto el numeral primero de la misma, en consecuencia, se deje sin efecto por prescripción el tributo omitido por el IVA período fiscal septiembre de 2003.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0730/2012, de 27 de agosto de 2012, del Recurso de Alzada (fs. 51-57 vta. del expediente), confirmó la Resolución N° 0069 de 7 de febrero de 2012, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra Manufacturer's Representatives CO Ltda., manteniendo firme y subsistente el tributo omitido Bs4.575.- por el Impuesto al Valor Agregado de septiembre de 2003, determinado en Declaración Jurada Form. 143-1 con número de Orden 9453044 de 24 de octubre de 2003; y revocó totalmente la Resolución N° 0070 del 7 de febrero de 2012, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, dejando sin efecto por prescripción el tributo omitido Bs2.706.- por el Impuesto al Valor Agregado de diciembre de 2003, determinado en Declaración Jurada Form. 143-1 con número de Orden 10466305 de 22 de enero de 2004; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a la prescripción del IVA de septiembre de 2003, señala que la norma legal aplicable es la Ley N° 1340 (CTb), que establece en el Artículo 52, que el término para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos prescribe a los 5 años. Agrega, que el 24 de octubre de 2003, la empresa mediante la Declaración Jurada Form. 143-1 Impuesto al Valor Agregado (IVA) con número de orden 9453044, estableció un saldo definitivo a favor del fisco de Bs4.575.- que a la fecha de presentación no fue cancelado, constituyéndose ésta DDJJ en una autodeterminación del impuesto, en cuyo caso, ya no corresponde un análisis de prescripción de determinación del impuesto, sino de la cobranza coactiva de la DDJJ autodeterminada por el sujeto pasivo de acuerdo al Artículo 304 de la Ley N° 1340 (CTb).

- ii. Refiere que la Administración Tributaria procederá al cobro coactivo de los créditos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles, iniciándose de esta manera la etapa coactiva; sin embargo, si posteriormente la Administración no prosigue con las acciones tendientes a conseguir la recuperación del adeudo tributario en el nuevo período, el derecho de la Administración prescribirá, como señala la parte pertinente del Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb).
- iii. Indica que en la Ley N° 1340 (CTb), se evidencia un vacío jurídico respecto al cómputo del plazo de la prescripción para la etapa de cobranza coactiva, únicamente se refiere al cómputo del término de la prescripción para la obligación tributaria antes de su determinación, estableciendo causales de suspensión e interrupción aplicables a la Determinación Tributaria; sin embargo, no establece expresamente nada sobre la prescripción del derecho al cobro de la obligación tributaria después de que queda determinada y firme.
- iv. Expresa que en virtud a la analogía y subsidiariedad prevista en los Artículos 6 y 7 de la Ley N° 1340 (CTb), corresponde aplicar las previsiones del Código Civil, citando los Artículos 1492, Parágrafo I y 1493 de la misma Ley. En ese sentido, deja establecido que la prescripción de la ejecución tributaria, opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante el término de cinco (5) años; es decir, que el sujeto activo haya dejado de ejercer su derecho por negligencia o desinterés conforme los artículos citados precedentemente.
- v. Establece que el cómputo de la prescripción para la cobranza coactiva se inició el 1 de enero del 2004 debiendo concluir el 31 de diciembre de 2008, periodo en el que se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDLP-UCC-PIET N° 20-0143/08 de 1 de febrero de 2008, actuación que de conformidad a los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, aplicables supletoriamente en virtud a los Artículos 6 y 7 de la Ley N° 1340 (CTb), interrumpió el cómputo de prescripción para la cobranza coactiva, iniciándose nuevamente el 1 de enero de 2009.
- vi. Refiere que la empresa recurrente no demostró la inactividad de la Administración Tributaria por el término de 5 años para la cobranza coactiva de la DDJJ del IVA de septiembre de 2003; por el contrario, el SIN ejerció su derecho de cobro de la deuda tributaria, no operando la prescripción, por lo tanto, conforme prevén los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, el IVA del periodo septiembre 2003, no prescribió,

quedando bajo ese antecedente legal incólume la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago del tributo omitido.

vii. Con relación a la prescripción del IVA de diciembre de 2003, evidencia que el 22 de enero de 2004 la empresa contribuyente presentó la Declaración Jurada Form. 143-1 (IVA), con número de Orden 10466305, por la suma líquida y exigible de Bs2.706.-, que a la fecha de presentación al Banco de Crédito de Bolivia no fue cancelada, constituyéndose ésta en una autodeterminación del impuesto a partir de la cual la Administración Tributaria puede exigir su pago, conforme al Artículo 108, Inciso 6 de la Ley N° 2492 (CTB). Agrega, que de acuerdo al Numeral 4, Artículo 59 de la citada Ley, el término de prescripción para la ejecución tributaria es de 4 años, iniciándose el cómputo, el 1 de enero de 2005 y concluyendo el 31 de diciembre de 2008, término en el cual la Administración Tributaria no ejercitó su facultad de ejecución tributaria dispuesta en el Inciso 6, Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB).

viii. Refiere que la DDJJ del IVA de diciembre de 2003, si bien fue presentada en la fecha límite para su recepción de acuerdo al Decreto Supremo N° 25619, considerando su RUC N° 3040429 (vigente en el periodo diciembre 2003) ésta autodeterminación, al no ser cancelada hasta el 22 de enero de 2004, se convirtió automáticamente en un Título de Ejecución Tributaria, encontrándose a partir de la citada fecha el SIN facultado para la ejecución tributaria del citado título.

ix. Cita el Numeral 6, Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), señalando que la norma no sólo exige la emisión del PIET N° 20-0321/08 para la ejecución tributaria, sino es imprescindible su notificación al sujeto pasivo, lo que evidencia que la Administración Tributaria ejercitó sus facultades de ejecución tributaria del IVA de diciembre de 2003, cuando su derecho ya había prescrito el 31 de diciembre de 2008, toda vez que el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 20-0321/08 fue notificado el 12 de agosto de 2009, cuando la facultad de ejecución tributaria se extinguió.

x. Respecto a la aplicación del Artículo 324 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), señala que el mismo establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, de cuyo texto en una interpretación sistematizada y armónica con el Artículo 322 de la CPE, se debe entender razonablemente que son las deudas públicas referidas a ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado por este concepto o en su defecto

aquellos que violentan el ordenamiento legal vigente en nuestro país, catalogados como actos lesivos ocasionados en contra del Estado, pero de ninguna manera los ingresos genuinos como los tributos aduaneros, municipales, departamentales u otros de cada categoría o administración, decisión que está enmarcada en la lógica de brindar ante todo la seguridad jurídica a los habitantes de nuestro territorio.

xi. Expresa que en materia tributaria la obligación impositiva no prescribe de oficio, por esta razón se hace admisible y es aceptable legalmente que la Administración Tributaria pueda percibir pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución se hayan extinguido; pagos que se consolidan en favor del sujeto activo; en ese contexto, lo que se extingue por negligencia del sujeto activo son las acciones o facultades para recuperar adeudos impositivos dentro del plazo de 5 años dispuesto por el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y de 4 años dispuesto por el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB).

xii. Concluye que las facultades del SIN para la cobranza coactiva del IVA de septiembre de 2003, no prescribió, considerando que el 1 de febrero de 2008, la Administración Tributaria emitió el PIET N° 20-0143/08, actuación que de conformidad a los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil interrumpió el cómputo de prescripción para la cobranza coactiva, empero, respecto al IVA de diciembre de 2003, se observa que el SIN ejerció su facultad de ejecución tributaria cuando su derecho ya había prescrito, el 31 de diciembre de 2008 considerando los presupuestos legales del Inciso 6, Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB).

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de competencia de la autoridad de impugnación tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una*



*normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 21 de septiembre de 2012, mediante nota ARITLP-DER-OF-1112/2012, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT- LPZ-0417/2012 (fs. 1-74 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 10 de octubre de 2012 (fs. 85-86 del expediente), actuaciones notificadas en la misma fecha (fs. 87 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **26 de noviembre de 2012**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 12 de agosto de 2009, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a María Teresa Eugenia del Rosario Sáenz de Arraya, representante legal de Manufacturer`s Representatives Co Ltda., con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) Nros. 20-0143/08 y 20-0321/08, mediante los que anuncia que al tercer día de su legal notificación, se dará inicio a la ejecución tributaria por la Declaración Jurada Form. 143-1 con N° de Orden 9453044 del período fiscal **septiembre 2003** por la suma líquida y exigible de Bs4.575.- y la Declaración Jurada Form. 143-1 con N° de Orden 10466305 del período fiscal **diciembre 2003**, por la suma líquida y exigible de Bs2.706.-, respectivamente (fs. 1, 7 y 11-15 de c.1; 1, 7, 13-17 de c.2 de antecedentes administrativos).
  
- ii. El 17 de agosto de 2009, María Teresa Eugenia del Rosario Saenz de Arraya, en representación de Manufacturer`s Representatives Co Ltda., presenta memorial solicitando prescripción tributaria, argumentando para el periodo septiembre de 2003, que la acción de la Administración Tributaria para efectivizar el cobro no corresponde por haber operado la extinción del adeudo tributario, conforme a la sección V del

Título II de la Ley N° 1340 (CTb); agrega, que no han acaecido los parámetros establecidos por los Artículos 54 y 55 de la citada Ley porque nunca se les notificó con una Resolución Determinativa, no solicitaron facilidades de pago, no reconocieron los adeudos ni efectuaron peticiones u otras acciones que tiendan a la suspensión o interrupción del curso de la prescripción. Respecto al periodo diciembre 2003, manifiesta que ha operado la prescripción conforme a la sección VII, subsección V, Capítulo III del Título I, de la Ley N° 2492 (CTB); refiere que los parámetros establecidos por los Artículos 61 y 62 de la mencionada Ley, no ocurrieron; por lo cual solicita se declare la prescripción de las supuestas obligaciones tributarias (fs. 9-10 vta. de c.1; 9-12 c.2 de antecedentes administrativos).

iii. El 4 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notifica personalmente a María Teresa Eugenia del Rosario Saenz de Arraya, en representación de Manufacturer's Representatives Co Ltda., con las Resoluciones Administrativas Nros. 0069 y 0070 ambas del 7 de febrero de 2012, mediante las cuales declara improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria autodeterminada mediante el Formulario N° 143 con N° de Orden 9453044 del período fiscal septiembre 2003 y el Formulario 143 con N° de Orden 10466305 del periodo fiscal diciembre 2003, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 324 y 410 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (fs. 19-21 vta. de c.1; 21-23 vta. c.2 de antecedentes administrativos).

## **IV. 2. Alegatos de las partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Manufacturer's Representatives Co Ltda., representado por Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour, presenta alegatos el 29 de octubre de 2012 (fs. 88-90 del expediente), señalando lo siguiente:

i. Reitera lo expresado en su Recurso Jerárquico, y agrega que los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil de ninguna manera abren la posibilidad de efectuar una interpretación contraria a la Ley, ya que no establecen que basta la emisión de un acto para interrumpir el curso de la prescripción, ya que el Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, señala que las normas son de carácter y conocimiento público y la publicidad la otorga la notificación del acto, momento a partir del cual recién uno

puede ejercer los derechos que le franquea la ley, es decir, nacen los derechos y obligaciones.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### ***i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, (CPE).***

**Artículo 324.** *No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado*

#### ***ii. Ley Nº 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Boliviano abrogado (CTb).***

**Artículo 6.** *La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes.*

**Artículo 7.** *En los casos en que no puedan resolverse por este Código o las leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.*

**Artículo 52.** *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.*

*El término precedente se extenderá:*

*A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.*

*A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.*

**Artículo 53.** *El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.*

*Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.*

**iii. Decreto Ley N° 12760, de 6 de agosto de 1795, Código Civil Boliviano (CCB).**

**Artículo 340. ( Constitución en mora).** El deudor queda constituido en mora mediante intimación o requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor.

**Artículo 1492. (Efecto extintivo de la prescripción).**

I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece ...”.

**Artículo 1493. (Comienzo de la prescripción).** La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o **desde que el titular ha dejado de ejercerlo.**

**Artículo 1503. (Interrupción por citación judicial y mora).**

II. La prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor.

**iv. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).**

**Artículo 32. (Validez y Eficacia).** I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

**v. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 59. (Prescripción).**

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

**Artículo 60. (Cómputo).**

*I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*

*II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.*

*III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.*

**Artículo 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).**

*I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:*

*6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.*

**Artículo 152. (Responsabilidad Solidaria por Daño Económico).** *Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado. A los efectos de este Código, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado.*

**iv. Ley Nº 3092, de 7 de julio de 2005, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 201. (Normas Supletorias).**

*Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

**vi. Ley N° 154, de 14 Julio de 2011, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.**

**Artículo 3. (Ejercicio de la potestad tributaria).**

*I. El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.*

*II. Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles.*

**vii. Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Disposición Transitoria Primera**

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1118/2012, de 26 de noviembre de 2012, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Respecto a la prescripción del IVA periodo fiscal septiembre de 2003, en aplicación de la Ley N° 1340 (CTb).**

i. Manufacturer's Representatives Co Ltda., en su Recurso Jerárquico manifiesta que la Resolución de Alzada interpreta inadecuadamente los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, sin considerar que la Ley N° 1340 (CTb), es clara en cuanto al cómputo, interrupción y suspensión del curso de la prescripción, siendo innecesario aplicar supletoriamente otra norma; en el presente caso, la liquidación del impuesto es de octubre de 2003, es decir, un mes después de producido el hecho generador (septiembre de 2003), sin embargo, la notificación con el PIET (Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria) fue practicada el 12 de agosto de 2009, no correspondiendo considerar como causal de interrupción del curso de la prescripción, la sola emisión de dicho proveído, no siendo responsabilidad del sujeto pasivo el que no se hubiere notificado el mismo de manera oportuna.

ii. Agrega, que los referidos Artículos del Código Civil, no señalan que la emisión de un acto interrumpa el curso de la prescripción, además que es mediante las notificaciones que se comunica al sujeto pasivo los actos emitidos en su contra, lo contrario implica una violación a sus derechos y al debido proceso, por lo que no corresponde que la instancia de Alzada, pretenda interrumpir el curso de la prescripción con la sola emisión de un acto que no ha sido notificado al sujeto pasivo; al efecto, cita la Resolución de Alzada N° 226/2012 de 19 de marzo de 2012, que fue confirmada por la Resolución Jerárquica N° 389/2012, que señala, esclarecer la interpretación de los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, aspectos que fueron reiterados en alegatos.

iii. Al respecto, cabe señalar que la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*. Ossorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 6ta. Edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL. 1978, Pág. 601. Por su parte, el profesor Cesar García Novoa señala que *“...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace; añade que: “Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia.* Memoria de las III<sup>as</sup> Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. *La prescripción Tributaria en España*. Autoridad de Impugnación Tributaria. Bolivia. Editorial Presencia, agosto de 2010, Págs. 227 y 240.

iv. En el caso que nos ocupa, tratándose de la Acción de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria autodeterminada mediante el Form. 143, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, período fiscal septiembre 2003, **el hecho imponible del impuesto ocurrió en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb)**, y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que señala que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), **sobre**

**prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente de cuando ocurrió el hecho generador de la obligación, por lo que corresponde aplicar en el presente caso la Ley N° 1340 (CTb), dicha disposición ha sido declarada constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional.

v. En ese contexto, cabe señalar que esta Autoridad de Impugnación Tributaria ha asumido de manera uniforme la línea doctrinal adoptada en las Resoluciones Jerárquicas STG/RJ/0036/2008, STG/RJ/0056/2008, STG/RJ/0505/2008, STG/RJ/0545/2008, entre otras, que citan la Sentencia Constitucional N° 1606/2002-R: la misma expresa que: "...el Artículo 41 CTb, señala las causas de extinción de la obligación tributaria refiriéndose en su inc. 5) a la prescripción, la que se opera a los cinco años término que se extiende conforme lo dispone el Artículo 52 del mismo cuerpo de leyes, **sin señalar el procedimiento a seguir para su declaratoria**. Sin embargo en caso de presentarse un vacío legal, el citado Código Tributario, ha previsto **la analogía y supletoriedad** de otras ramas jurídicas al establecer en su Artículo 6 que: "La analogía será admitida para llenar los vacíos legales pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes". Asimismo, el Artículo 7 de la Ley N° 1340 (CTb) determina que: "Los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las Leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular".

vi. Asimismo, la Sentencia Constitucional 992/2005-R, de 19 de agosto de 2005, expresa "...que el Artículo 307 del CTb, establecía que la ejecución coactiva no podía suspenderse por ningún motivo, exceptuando dos situaciones: a) el pago total documentado; y b) nulidad del título constitutivo de la deuda, declarada en recurso directo de nulidad; en ese orden la SSCC 1606/2002-R, de 20 de diciembre de 2002, estableció la **aplicación supletoria de las normas previstas por el Art. 1497 del Código civil (CC)**, para oponer en cualquier estado de la causa, la prescripción; ...Ello implica que este Tribunal Constitucional, vigilando la vigencia plena de los derechos de las personas, estableció que pese a lo dispuesto por el Art. 307 del CTb, cuando el contribuyente que está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro



*ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento administrativo de ejecución a cargo de las autoridades tributarias”.*

vii. En este sentido, las Sentencias Constitucionales precedentemente referidas son las que definen el alcance de la prescripción en materia tributaria, dejando claramente establecido que puede solicitarse la misma hasta en Ejecución de Sentencia; asimismo, establecen que de manera supletoria puede aplicarse el Código Civil, cuando existan vacíos legales en la Ley N° 1340 (CTb).

viii. Sobre el tema en cuestión, el Artículo 7 de la Ley N° 1340 (CTb), establece que: *“En los casos que no puedan resolverse por este Código o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán **supletoriamente** los principios generales del derecho tributario y en su defecto los de **otras ramas jurídicas** que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular”* y el Artículo 52 de la citada Ley, determina que: *“La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y **exigir el pago de tributos**, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años”* (las negrillas son nuestras).

ix. En función a lo manifestado, al evidenciarse que en la Ley N° 1340 (CTb) existe un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la **etapa de ejecución (cobranza coactiva)**, cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, por lo tanto, en virtud de la analogía y subsidiariedad prevista en los Artículos 6 y 7 de la referida Ley, corresponde también aplicar las previsiones del Código Civil sobre prescripción, el cual, en el Artículo 1492 (**Efecto extintivo de la prescripción**), determina que: *“I. Los derechos se extinguen por la prescripción **cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece...**”*. Asimismo, el Artículo 1493 del citado Código (**Comienzo de la prescripción**) dispone que: *“La prescripción comienza a correr **desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo**”* (Las negrillas son nuestras). Por lo señalado, se evidencia que no es correcto el reclamo de la empresa recurrente referido a que no correspondía a la instancia de alzada aplicar supletoriamente los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil.

x. En ese sentido, se tiene que la prescripción de la Ejecución Tributaria (cobro coactivo), opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor, durante el término

de cinco (5) años previsto en el Artículo 52 de la Ley Nº 1340 (CTb), es decir, que el sujeto activo haya dejado de ejercer su derecho por negligencia, descuido o desinterés, conforme con los citados Artículos 1492 y 1493 del Código Civil; por lo que corresponde a esta instancia jerárquica verificar y comprobar si durante el término de prescripción, se produjo la inactividad para cobrar por parte de la Administración Tributaria y si se operó la prescripción solicitada.

xi. En el presente caso, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el 24 de octubre de 2003, la empresa contribuyente mediante la Declaración Jurada Form. 143-1 Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal septiembre de 2003 con número de orden 9453044, estableció un saldo definitivo a favor del fisco de Bs4.575.- que a la fecha de presentación no fue cancelado (fs. 1 antecedentes administrativos c.1), constituyéndose dicha Declaración Jurada en una autodeterminación del impuesto, por lo que corresponde efectuar el análisis respecto a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria, para ejecutar la citada deuda; consecuentemente, conforme establece el Artículo 1493 del Código Civil, aplicable supletoriamente y el Artículo 53 de la Ley Nº 1340 (CTb), aplicable por analogía, se tiene que el cómputo de la prescripción para ejecutar la mencionada deuda tributaria, se inicio el **1 de enero de 2004**, concluyendo el **31 de diciembre de 2008**, lapso de tiempo en el que la Administración Tributaria pudo hacer valer sus derechos para efectivizar el cobro de la deuda tributaria con todos los medios legales que la ley le faculta.

xii. En tal entendido, se evidencia que la Administración Tributaria emitió el **1 de febrero de 2008** el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDLP-UCC-PIET Nº 20-0143/08; el mismo que es notificado mediante cédula el **12 de agosto de 2009**, a María Teresa Eugenia del Rosario Saenz de Arraya, representante legal de Manufacturer's Representatives Co Ltda., el cual señala que la Declaración Jurada por el IVA del periodo septiembre de 2003 con Número de Orden 9453044, se encuentra firme y ejecutoriada, disponiendo dar inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación con el citado proveído, a partir del cual se realizará las medidas coactivas correspondientes hasta el pago total de la deuda tributaria (fs. 7 y 11 de antecedentes administrativos c.1).

xiii. Posteriormente, el 17 de agosto de 2009, María Teresa Eugenia del Rosario Sáenz de Arraya, mediante memorial demanda la prescripción del periodo septiembre de

2003, al haber transcurrido mas del tiempo expresamente señalado por el Artículo 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb). Finalmente, el 4 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó a la recurrente con la Resolución Administrativa N° 0069 de 7 de febrero de 2012, que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la Acción de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria auto determinada mediante Formulario N° 143, con Número de Orden 9453044 correspondiente al IVA del período fiscal septiembre 2003 ( fs. 9-10 vta. y 19-21 vta. de antecedentes administrativos c.1).

xiv. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 32 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable al presente caso por mandato del Artículo 201 de la Ley N° 3092 Título V del Código Tributario Boliviano (CTB), dispone que los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos legales desde su notificación o publicación. En ese sentido, si bien la Administración Tributaria emitió el PIET N° 20-0143/08 para iniciar la ejecución de la deuda tributaria por el IVA periodo fiscal septiembre de 2003, el mismo fue notificado una vez prescrita la facultad para ejecutar la misma, la cual vencía el 31 de diciembre de 2008, de acuerdo al cómputo efectuado en párrafos precedentes conforme los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb), por lo que la sola emisión del mencionado proveído, que fue notificado cuando prescribió la facultad de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria, no puede considerarse como una casual para interrumpir el computo de la prescripción, como erróneamente afirma la instancia de alzada.

xv. Por otra parte, respecto a lo manifestado por la empresa recurrente en relación a que la Resolución Jerárquica N° 389/2012 que confirmó la Resolución de Alzada N° 226/2012, esclarece la interpretación de los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, al respecto, cabe indicar que la mencionada Resolución de Alzada fue objeto de impugnación por parte de la Administración Tributaria, siendo el único agravio expresado el referido a la imprescriptibilidad de las deudas con el Estado, por lo que el análisis efectuado por la instancia jerárquica se circunscribió únicamente a dicho agravio, en consecuencia, es innecesario proceder a considerar lo señalado en la citada Resolución Jerárquica.

xvi. Por todos los argumentos expuestos, se evidencia que operó la prescripción de la Acción de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria autodeterminada mediante el Form. 143, correspondiente al IVA período fiscal

septiembre de 2003, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica, revocar el numeral primero de la Resolución de Alzada impugnada, que confirmó la Resolución N° 0069 de 7 de febrero de 2012 emitida por la Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

**IV.4.2. Respecto a la prescripción del IVA período fiscal diciembre de 2007, en aplicación de la Ley N° 2492 (CTB).**

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico manifiesta que Alzada en aplicación del Código Civil confirmó la Resolución N° 0069 de 7 de febrero de 2012, al existir un vacío en la Ley N° 1340 (CTb), mismo que no se encuentra en la Ley N° 2492 (CTB), por lo cual revocó la Resolución N° 70/2012, la cual indica que la Ley N° 2492 (CTB), también adolece del mismo vacío legal, respecto a las causales de interrupción en la fase de ejecución tributaria, por lo que se debe recurrir a otras normas; en consecuencia, si bien el instituto jurídico de la prescripción se encuentra legislado en el Artículo 59 de la Ley 2492 (CTB), la cual evidentemente establece que la acción de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria prescribe a los 4 años, a continuación el Parágrafo II, Artículo 60 de dicha Ley, establece y que el término de la prescripción se computara desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, lo que quiere decir que la ejecución tributaria del periodo fiscal IVA diciembre de 2003, debe computarse desde el 12 de agosto de 2009, fecha de la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GLP-UCC-PIET-20-321/08, hasta el 12 de agosto de 2013; transcribe el Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) señalando que la Ley adolece de un vacío legal toda vez que no hace mención a las causales de interrupción de la prescripción en fase de Ejecución Tributaria, por lo que es procedente aplicar el Código Civil, en virtud a los Artículos 5 Numeral 4 y 8 Parágrafos I y III de la citada Ley, que será admitida para llenar vacíos legales; por lo cual corresponde remitirse al Código Civil, en sus Artículos 340 y 1503 Parágrafo II, que establecen que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor.
  
- ii. Agrega, que el 20 de febrero de 2008, se emitió el PIET N° 20-321/08, cuando aún no transcurrieron los cuatro años establecidos en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), con ese acto se constituyó en mora al contribuyente, interrumpiéndose la prescripción, la cual debe computarse desde el 3 de marzo de 2008 hasta el 3 de marzo de 2012, por lo que la notificación realizada el 12 de agosto de 2009, con el citado PIET fue dentro de plazo, no operando prescripción alguna. Asimismo, reitera

la posición tomada en las Resoluciones Jerárquicas AGIT Nos. 0053/2012 y 0072/2012.

- iii. Al respecto, tratándose del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo diciembre de 2003, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), en este marco, cabe señalar que el Artículo 59 de la citada Ley, establece que **prescribirán a los cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; imponer sanciones administrativas **y ejercer su facultad de ejecución tributaria**, término que se ampliará a siete (7) años cuando no se cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes. Así, el Parágrafo I, Artículo 60 de la mencionada norma, dispone que el término de la prescripción se computará a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; a su vez el Parágrafo II dispone que **la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria** (las negrillas son nuestras).
- iv. Con relación a los Títulos de Ejecución Tributaria, el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), indica que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria **con la notificación** -entre otros- de la **Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor** (las negrillas son nuestras).
- v. En el caso presente, de la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que la Empresa Manufacturer's Representatives Co. Ltda presentó la Declaración Jurada con Número de Orden 10466305, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el periodo fiscal diciembre de 2003, en la cual autodeterminó en la fecha de su respectivo vencimiento, el impuesto a pagar por Bs.2.706.-; sin embargo, dicho importe no fue pagado (fs. 1 de antecedentes administrativos c.2).
- vi. Posteriormente, la Administración Tributaria el 20 de enero de 2008, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDLP-UCC-PIET-20-0321/08, el cual fue notificado el 12 de agosto de 2009 a María Teresa Eugenia del Rosario Saenz de Arraya, representante legal de Manufacturer's Representatives Co. Ltda, que señala que la Declaración Jurada por el IVA del periodo diciembre de 2003 con Número de Orden 10466305, se encuentra firme y ejecutoriada, disponiendo dar inicio a la

ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación con el citado proveído, a partir del cual se realizará las medidas coactivas correspondientes hasta el pago total de la deuda tributaria (fs. 13-17 de antecedentes administrativos c.2).

vii. Ulteriormente, el 17 de agosto de 2009, María Teresa Eugenia del Rosario Sáenz de Arraya, mediante memorial demanda la prescripción del periodo diciembre de 2003, al haber transcurrido mas del tiempo expresamente señalado por el Artículo 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB). Finalmente, el 4 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó a la recurrente con la Resolución Administrativa N° 0070 de 7 de febrero de 2012, que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria auto determinada mediante Formulario N° 143, con Número de Orden 10466305 (fs 9-12 y 21-23 vta. de antecedentes administrativos c.1 y c.2).

viii. Al respecto, corresponde proceder a efectuar el análisis en relación al cómputo de la prescripción para el ejercicio de la facultad de ejecución tributaria. En ese sentido, el Numeral 4, Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que las Acciones de la Administración Tributaria prescribirán en el término de cuatro (4) años para ejercer su facultad de ejecución tributaria y el Parágrafo II, Artículo 60 del citado cuerpo legal dispone que el cómputo del termino de prescripción se inicia **desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria** (las negrillas son nuestras).

ix. En ese contexto, de la revisión de antecedentes administrativos y en aplicación de la normativa citada precedentemente, se tiene que en el presente caso, el contribuyente fue notificado con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, el 12 de agosto de 2009, por lo que el término de la prescripción se computa desde el 13 de agosto de 2009, en consecuencia, la facultad para la ejecución tributaria del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo diciembre de 2003, de cuatro (4) años, prescribirá **el 13 de agosto de 2013**, por lo que las facultades de la Administración Tributaria para la ejecución tributaria aún no ha prescrito; análisis que es coincidente con lo manifestado en las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ Nos. 0053/2012 y 0072/2012, citadas por la Administración Tributaria.

x. Por otra parte, en relación al argumento del SIN referido a la aplicación analógica de los Artículos 340, Parágrafo II y 1503 del Código Civil, que disponen que el deudor

queda constituido en mora mediante intimación o requerimiento judicial u otro acto equivalente al acreedor, y que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor, toda vez que la Ley N° 2492 (CTB) no menciona las causales de interrupción de la prescripción en fase de ejecución tributaria, cabe señalar que efectivamente el Código Tributario Boliviano, no contempla dichas causales; no obstante, se debe considerar que la sola emisión de un acto por la administración tributaria, que no es notificado, no puede considerarse como suficiente causal para interrumpir el cómputo del término de la prescripción, como erróneamente señala la Administración Tributaria, más aún considerando que el Artículo 32, de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable al presente caso por mandato del Artículo 201 de la Ley N° 3092 (Titulo V del CTB), dispone que los actos de la Administración Pública producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

xi. En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia jerárquica en este punto revocar el numeral segundo de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0730/2012, de 27 de agosto de 2012; debiendo mantenerse firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 070/2012, de 7 de febrero de 2012, emitido por la Gerencia Distrital La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

#### **IV.4.3. De la imprescriptibilidad de las deudas con el Estado.**

i. La Administración Tributaria manifiesta en su Recurso Jerárquico que la ARIT hizo una aplicación errónea de la prescripción, observa que no consideró que el Artículo 3 de la Ley N° 154, establece que los impuestos son imprescriptibles, ni mencionó el Artículo 152 de la Ley N° 2492 (CTB). Asimismo, indica que a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado (CPE), la prescripción debe estar enmarcada en el Artículo 324 de la misma, lo contrario implica vulnerar el principio de jerarquía normativa consagrado en el Parágrafo II, Artículo 410 de la CPE, agrega que los impuestos están dentro los ingresos que el Estado percibe para el cumplimiento de sus fines, por lo que revocar la Resolución N° 0070 es violatoria al Artículo 324 de la CPE.

ii. En relación al argumento referido, el Artículo 324 de la Constitución Política del Estado, dispone que no prescribirán las deudas por daño económico causado al Estado; al respecto, esta instancia jerárquica considera que la interpretación constitucional sobre este Artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, toda vez que al ser expuesto como un agravio que ocasiona perjuicio a

la Administración Tributaria, no se puede interpretar esta normativa constitucional sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario; en ese sentido, corresponde aplicar en el caso de autos lo previsto en la Ley N° 22492 (CTB) en cuanto a la prescripción al ser norma vigente.

- iii. Respecto a la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y/o modificación de Impuestos de Dominio de los Gobierno Autónomos, cuyo Parágrafo II, Artículo 3) establece: *“Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles”*; cabe recalcar que lo que prescribe son **las acciones o facultades** de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, imponer **sanciones**, no así el tributo como bien establece el citado Artículo, abriéndose otros procesos de responsabilidad si fuera el caso (Ejecutivo, Administrativo, Civil o Penal), contra los funcionarios públicos responsables de la inacción de la Administración Tributaria, a efectos de recuperar la deuda tributaria no determinada o sanción no cobrada; siendo necesario también señalar que la figura jurídica de la prescripción tiene como objeto otorgar la seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona. Asimismo, en relación al Artículo 152 de la Ley N° 2492 (CTB), referente a la Responsabilidad Solidaria por Daño Económico, cuya omisión es observada por el recurrente, corresponde aclarar que el presente caso no está referido al cobro de la sanción por la comisión de ilícitos tributarios, por lo que dicha disposición legal no es aplicable. En función a lo expuesto, no corresponde a esta instancia ingresar a mayor pronunciamiento sobre estos puntos.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0730/2012, de 27 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

#### **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 19 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud



de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),

**RESUELVE:**

**REVOCAR totalmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0730/2012, de 27 de agosto de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Manufacturer's Representatives Co Ltda., contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se revoca la Resolución N° 0069 de 7 de febrero de 2012, dejándose sin efecto por prescripción el tributo omitido de Bs.4.575.-, por el IVA de septiembre de 2003, determinado en la Declaración Jurada Form. 143-1 con número de orden 9453044 de 24 de octubre de 2003; y se confirma la Resolución N° 0070 de 7 de febrero de 2012, por lo que se mantiene firme y subsistente el tributo omitido de Bs.2.706.-, por el IVA de diciembre de 2003, determinado en la Declaración Jurada Form. 143-1 con número de orden 10466305 de 22 de enero de 2004; conforme establece el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Julia Susana Ríos Laguna*  
Directora Ejecutiva General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria

GTL/INM-LLM/itp